

CUATRO DÉCADAS DE LEGISLACIÓN MOZÁRABE EN TOLEDO
(1982-2022)

*FOUR DECADES OF MOZARABIC LEGISLATION IN TOLEDO
(1982-2022)*

JOSÉ MARÍA SAN ROMÁN CUTANDA

Presidente de la Sociedad Toledana de Estudios Heráldicos y Genealógicos

Resumen: La Comunidad Mozárabe de Toledo conserva en la actualidad normativa canónica de gran interés para los genealogistas, puesto que es en ella donde radican los requisitos para la restauración de la parroquialidad y la condición mozárabe de los linajes, así como los requisitos necesarios en relación con la adquisición de la mozarabía por matrimonio y con la celebración de los sacramentos. La normativa más reciente es la dictada en 1982 por el Cardenal don Marcelo González Martín y la dictada por el Arzobispo don Braulio Rodríguez Plaza en 2019, por lo que este año 2022 se han cumplido cuatro décadas cuyo análisis jurídico-genealógico es altamente interesante.

Abstract: The Mozarabic Community of Toledo currently preserves canonical regulations of great interest to genealogists, since it is in it that the requirements for the restoration of the parish and the Mozarabic condition of the lineages lie, as well as the necessary requirements in relation with the acquisition of mozarabic condition by marriage and with the celebration of the sacraments. The most recent regulations are the one issued in 1982 by Cardinal Don Marcelo González Martín and the one issued by Archbishop Don Braulio Rodríguez Plaza in 2019, so this year 2022 has marked four decades whose legal-genealogical analysis is highly interesting.

Palabras clave: mozárabes, parroquialidad mozárabe, legislación, Toledo, transmisión.

Keywords: Mozarabs, Mozarabic parochiality, legislation, Toledo, transmission.



1. FUNDAMENTOS DE DERECHO HISTÓRICO MOZÁRABE QUE ENCUENTRAN
VÍNCULO DE TRASCENDENCIA EN LA LEGISLACIÓN MOZÁRABE
HOY VIGENTE

La mozarabía toledana, como comunidad histórica, jurídica, litúrgica, nobiliaria y de base genealógica, cuenta con una legislación propia que goza de la aquilatada antigüedad de nueve siglos de historia. Y ello, no solo por el mero hecho de los privilegios concedidos a los mozárabes toledanos desde el siglo XII, sino también por la necesidad que esta comunidad tuvo de regular su propia vida en función de sus particulares circunstancias, entre las que se encuentran momentos de decadencia, como la introducción en Castilla del rito Romano por parte de Alfonso VI en el Concilio de Burgos de 1080 o la necesidad de abrir las parroquias mozárabes a feligreses de parroquias latinas que pudiesen demostrar ascendencia mozárabe para su supervivencia a finales del siglo XV; y momentos de ventura y reconocimiento, que comienzan sobre todo a partir de las normas dadas por el Cardenal Cisneros para salvar la pervivencia del rito mozárabe, probablemente el de mayor riqueza litúrgica de toda la Iglesia. No olvidemos que, reconquistada Toledo en 1085, y siendo esta ciudad un lugar donde florecía el rito Hispano, los mozárabes toledanos consiguieron obtener el derecho de mantenerse en las seis parroquias que habían conservado en tiempos de la conquista musulmana, convirtiéndolos en una feligresía como tal a ellos y sus descendientes, de manera que así quedaban garantizados tanto el sostenimiento de las parroquias como conservación del rito mediante su celebración y cuya vinculación ha permanecido hasta nuestros días. Parroquias, por cierto, que terminaron por agruparse tres a tres: Santa Eulalia, San Marcos y San Torcuato por una parte; y Santas Justa y Rufina, San Lucas y San Sebastián por otra¹.

¹ CALVO, M.: Defiende la teoría de que existió una posible séptima parroquia mozárabe, de Todos los Santos, que no hubo de tener una dilatada vida y que terminó por quedar sin feligreses («Las parroquias mozárabes: ¿fueron seis o siete?», *Crónica Mozárabe* 98 (mayo 2019): 21-25).



Es conveniente que, con carácter previo a comenzar la exposición, definamos el término «*parroquialidad*» en el ámbito del Derecho Canónico. La parroquialidad no es otra cosa que la condición de pertenencia a una parroquia en particular, que tiene directamente que ver con el domicilio o el cuasidomicilio del feligrés, siendo la diferencia entre uno y otro que el primero requiere voluntad de permanencia a perpetuidad en ese lugar y el segundo tan solo por la intención de permanencia en el lugar concreto al menos tres meses. Esto parece una obviedad de primeras, pero no lo es si introducimos en la ecuación la posibilidad de poder ostentar una doble parroquialidad: la territorial y la personal. En la actualidad, el artículo 518 del Código de Derecho Canónico establece que

«Como regla general, la parroquia ha de ser territorial, es decir, ha de comprender a todos los fieles de un territorio determinado; pero, donde convenga, se constituirán parroquias personales en razón del rito, de la lengua o de la nacionalidad de los fieles de un territorio, o incluso por otra determinada razón».

Esta cuestión resulta absolutamente importante desde el punto de vista jurídico, pero también desde el punto de vista genealógico, puesto que distinguir correctamente la jurisdicción tanto de los párrocos mozárabes como de la legislación mozárabe sobre quienes ostentan tal condición, que es jurisdicción de carácter personal, se hace fundamental para establecer los términos de la transmisión de los derechos que conlleva. Tanto es así que puede decirse sin conducir a error que la mozarabía es una condición que, en parte, emana de la existencia de una parroquialidad personal genealógicamente adquirida y que se acredita mediante la inscripción de algún antepasado en alguna de las matrículas que recogen las tazmías de las parroquias mozárabes. Y por esto es importante conocer el Directorio *Ecclesiae imago*, heredero de la Constitución Pastoral *Christus Dominus* emanada del Concilio Vaticano II, que resulta de vital interés al ser la norma donde se recogen los criterios por los que una parroquia puede delimitarse por criterios personales, que son: la necesidad objetiva (*bono animarum id exposcente*) y la auténtica unidad de las personas que la conformarían



(*non in praefinito territorio exstante, sed ex unitate quadam sociali membrorum suorum*)². Una realidad la de lo mozárabe, por tanto, que se ha venido actualizando y adaptando a sus circunstancias desde nueve siglos atrás hasta nuestros días, persistiendo vigentes en la actualidad dos normas netamente imbricadas y fundamentadas en cuestiones de base genealógica, que son las que motivan el presente estudio. En concreto, de lo tocante a la parroquialidad mozárabe y a la feligresía mozárabe, así como a la transmisión de la condición de tal, que en el caso concreto de esta comunidad se transmite tanto por el varón como por la mujer, aunque, como veremos, el criterio en este sentido no fue siempre el mismo.

El primero de los hitos esenciales de esta realidad es el Fuero de los *Mozárabes*, concedido por el rey Alfonso VI el diecinueve de marzo del año 1101, cuya promulgación no hace sino ratificar la existencia de una importante comunidad de personas susceptible de acogerse al régimen jurídico que ofrecía, así como del reconocimiento a este grupo de tradicional singularidad. Un grupo que, en opinión de DÁVILA GARCÍA-MIRANDA, estaba marcadamente organizado y jerarquizado en torno a sus parroquias personales y a su venerable rito

² Universidad de Navarra. *Código de Derecho Canónico*. Sexta edición, bilingüe y anotada a cargo del Instituto Martín Azpilicueta. (Navarra: EUNSA, 2001): 381. En este sentido, la Constitución Pastoral *Christus Dominus*, del Concilio Vaticano II, reconoce la necesidad de que el Obispo de cada diócesis en la que haya parroquianos de carácter personal provea conforme a la existencia de estos parroquianos. Así las cosas, en su apartado 23 dice: «*Para este fin también donde haya fieles de diverso rito, provea el Obispo diocesano a sus necesidades espirituales por sacerdotes o parroquias del mismo rito o por un vicario episcopal, dotado de facultades convenientes y, si es necesario, dotado incluso del carácter episcopal o que desempeñe por el mismo el oficio de ordinario de los diversos ritos. Pero si todo esto no pudiera compaginarse, según parecer de la Sede Apostólica, establézcase una jerarquía propia según los diversos ritos*». Es a raíz de esta prescripción que el Directorio, en su punto 173, recoge la posibilidad de las parroquias personales de la siguiente manera: «*De la misma definición de diócesis, tomada del Concilio Vaticano II, resulta claro que puede existir una iglesia personal o ritual, es decir, que abrace un particular grupo de personas (p. ej. soldados, emigrantes, etc.) o los que pertenecen a un particular rito, a la cual se da el nombre de diócesis o también el de prelatura. Sin embargo, de modo general las iglesias particulares deben tener una delimitación territorial bien definida dentro de la cual el Obispo presida, ejercite su ministerio y guíe a todos, como aquel que debe dar cuenta de sus almas (cf. Heb 13,17)*».



litúrgico³. Este Fuero o *Carta Firmitatis* respondía probablemente al deseo que Alfonso VI tenía de contentar a la población mozárabe de la ciudad después de los intentos de los almorávides en torno al año 1099 de recuperar Castilla y Toledo en particular, lo cual ponía en peligro los territorios conquistados hasta entonces⁴. Y, como ha señalado MIRANDA CALVO, sirvió como reconocimiento de la singularidad tradicional y de los servicios realizados por los mozárabes toledanos, a los que se diferencia mediante esta nueva normativa de aquellos que se regían por los Fueros de sus respectivas regiones y zonas de influencia⁵. No olvidemos que, según los estudios de Bernard. F. REILLY, la comunidad mozárabe de la ciudad de Toledo constituía en tiempos de Alfonso VI entre el quince y el veinte por ciento de su población⁶. Quizá, el punto fundamental en el que vertebró el privilegio fue precisamente el de conceder a la población mozárabe toledana poder regirse por el *Liber Iudiciorum* en los aspectos de carácter procesal y en aquellos vinculados a la esfera jurídico-privada. No obstante, el punto que afecta a las cuestiones que aquí tratamos es el de la concesión de la condición de hidalgos a los mozárabes toledanos, que queda clara por razón de que el texto del Fuero expresa en su punto segundo lo siguiente: «*Y les doy libertad para que, el que haya sido peón entre ellos y quiera ser caballero, y tenga el haber necesario, lo sea*». Para poner mayor énfasis a la importancia histórica de este Fuero, cuya nobleza justificaba el historiador Francisco DE PISA en que los mozárabes toledanos tuvieron «*tanta firmeza en la fe*», convie-

³ DÁVILA GARCÍA-MIRANDA, J. A.: «Desarrollo de la Comunidad Mozárabe de Toledo desde la concesión de Alfonso VI hasta nuestros días, en VV.AA, *Commemoración del IX Centenario del Fuero de los Mozárabes*, 97, Toledo: Diputación Provincial de Toledo, Comunidad Mozárabe de Toledo e Instituto de Estudios Visigótico-Mozárabes «San Eugenio», 2003. Ello, aun a pesar de que, conforme a la opinión de Julio González, Alfonso VI no encontró en la ciudad un núcleo populoso de mozárabes.

⁴ GARCÍA-GALLO Y DE DIEGO, A.: «Los fueros de Toledo», *Anuario de Historia del Derecho Español* XLV (1975): 422.

⁵ MIRANDA CALVO, J.: «Singularidad del Fuero Juzgo como normativa jurídica de los núcleos Mozárabes Toledanos», *Ars Longa, Vita Brevis. Homenaje al doctor Rafael Sancho de San Román*, 333, Toledo: Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, 2006.

⁶ REILLY, B. F.: *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI (1065-1109)* (Toledo: Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, 1989): 194.



ne señalar un dato importante: fue confirmado expresamente por Pedro I en 1351, por Enrique II en 1371, por Juan I en 1379, por Enrique III en 1393, por Juan II en 1434, por los Reyes Católicos en 1480, por Carlos I en 1519, por Felipe II en 1564 y 1566, por Carlos II en 1699, por Felipe V en 1740⁷, por Carlos III en 1788, y por Fernando VII en 1815.

Este es el primer fundamento histórico-jurídico del derecho genealógico que porta la condición mozárabe en Toledo, aunque no es el único. Y, en los orígenes de este derecho, vemos inscrita la igual transmisión del mismo tanto por el varón como por la mujer. SIMONET hace referencia a la generosidad genealógica de esta circunstancia, que hizo que varias familias pudieran hacerse mozárabes gracias a la presencia de mujer mozárabe en familia no mozárabe por razón de matrimonio:

«Es de advertir que la calidad y nobleza de mozárabe la adquirirían los demás pobladores si entroncaban con ellos por medio de casamiento, y esto era tanto más fácil cuanto que dicha calidad no pedía varonía y la comunicaban también las hembras, por cuyos enlaces muchas familias castellanas vinieron a hacerse mozárabes»⁸.

El siguiente de los fundamentos histórico-jurídicos de los derechos genealógicos de los mozárabes entra en juego en el siglo XVI. Dos años después de haberse dictado por la Sacra Rota Romana una sentencia de seis de julio de 1551, el criterio de igualdad entre el varón y la mujer a la hora de transmitir la mozarabía fue restringido por el Papa Julio III mediante una Bula de nueve de marzo de 1553, en la que se limitaba la dicha transmisión a la línea de los hijos varones y se añadía un requisito de primogenitura en el caso de la mujer; por lo que solo la hija que fuese primogénita podía transmitir su mozarabía. En cierto

⁷ Hasta la confirmación de Felipe V, contemporánea a la edición de la obra en que se recogen, las fechas que citamos las data CAMINO Y VELASCO, P. en su obra *Noticia histórico-cronológica de los Privilegios de las nobles familias de los mozárabes de la Imperial Ciudad de Toledo*, publicada en Toledo en 1740.

⁸ SIMONET, F. J.: *Historia de los Mozárabes de España. Tomo III: desde las guerras civiles que empezaron bajo Mohammed I hasta la conquista de Toledo por Alfonso VI* (Turner, 1983): 688.



modo, el contenido de esta bula, que no se aplicó a los mozárabes de fuera de la ciudad de Toledo, era una limitación que también sirvió como forma de salvaguardar los derechos genealógicos que poseían determinados linajes toledanos. Además, imponía una obligación para el caso de que concurriesen en matrimonio una mujer mozárabe con un varón latino: éste debía aceptar expresamente en el acto de la boda la parroquialidad de su esposa para adquirirla⁹. Esta obligación mutaría y dejaría de existir por el tercero de los fundamentos histórico-jurídicos de los derechos genealógicos que tratamos. Hablamos en este caso del Auto dictado por el Arzobispo de Toledo don Luis María de Borbón y Villabriga, Cardenal de Scala, el veintinueve de enero de 1815, mediante el cual se impuso directamente la parroquialidad mozárabe al marido latino que casase con mujer mozárabe.

Finalmente, el fundamento que resultó ser causa inmediata de la revisión por parte de la Iglesia toledana de la legislación en materia mozárabe fue la creación, en 1966, de la Ilustre y Antiquísima Hermandad de Caballeros y Damas Mozárabes de Nuestra Señora de la Esperanza de San Lucas de la Imperial Ciudad de Toledo. Esta entidad es heredera de una entidad llamada «Antiquísima Cofradía-Esclavitud de Nuestra Señora de la Esperanza de San Lucas», cuya historia está íntimamente relacionada con la figura de don Diego Hernández, conocido como don Diego de la Salve, personaje mozárabe de finales del siglo xv y fundador de la Hermandad, al que se asocia con un milagro ocurrido en el atardecer de un sábado en el cual, en presencia de muchos fieles, se aparecieron cuatro ángeles en la dicha parroquia y cantaron la Salve a Nuestra Señora de la Esperanza.

Las primeras Constituciones¹⁰ de esta Hermandad fueron el criterio por el que entre 1966 y 1982 se rigieron las restauraciones de la parroquialidad y calidad mozárabes, por razón de la gran proliferación por conducto de la entidad de expedientes de las muchas fami-

⁹ DÁVILA GARCÍA-MIRANDA, J. A.: «La nobleza e hidalguía de las familias mozárabes de Toledo», *Hidalguía* 75 (marzo-abril 1966): 261.

¹⁰ Todo cuanto de estas Constituciones se habla en este párrafo y en el resto del artículo proviene de la información extraída de las *Constituciones de la Ilustre y Antiquísima Hermandad de Caballeros Mozárabes de Nuestra Señora de la Esperanza de San Lucas de la Imperial Ciudad de Toledo*. (Toledo: Comunidad Mozárabe de Toledo, 1966): 16-19.



lias que desconocían de su pasado y de los derechos que les asistían, cuya salida a la luz fue obra del abogado don José Antonio Dávila García-Miranda y de los canónigos don Balbino Gómez-Chacón y Díaz-Alejo y don Jaime Colomina Torner. El artículo décimo de este texto establece una condición en términos genéricos: podrán pertenecer a la Hermandad quienes solicitasen el ingreso siempre y cuando acreditasen su condición de mozárabes mediante certificado de sus respectivos párrocos personales. En el artículo undécimo, en cambio, se establecen mayores dificultades interpretativas por su redacción, puesto que además contiene la posibilidad de restauración de la parroquialidad perdida. Se recogieron en este precepto las personas que podían ingresar en la Hermandad como hermanos de linaje y, por tanto, los requisitos para acreditar mozarabía: feligreses mozárabes, sea o no su residencia la de la parroquia personal que les corresponda, que descendiesen por línea masculina de varón mozárabe, ya sean descendientes por línea de varón de hija primogénita de feligrés mozárabe o de hija primogénita de varón o mujer también primogénitos que hubiesen recibido su mozarabía a través de varón o a través de la hija mayor de la familia que hubiese gozado de la parroquialidad, entendiéndose que la mujer primogénita no es la primera en nacer sino la mayor de las hijas que contrajese matrimonio y tuviese descendencia. Se añade, además, un supuesto aparte de relevancia geográfica y con evidente influencia histórica: se considera mozárabes a los descendientes por línea de varón o de mujer de los mozárabes que como tales aparecen inmatriculados en las tazmías de las parroquias como originarios de lugares de la archidiócesis distintos de la ciudad de Toledo, a los que, históricamente, no se aplicó la Bula de Julio III de la que ya hemos hablado. Para los ingresos en el Brazo de Damas de la Hermandad, el régimen jurídico es el mismo de los artículos diez y once de las Constituciones, que acabamos de analizar, si bien se abre la posibilidad de pertenencia a las mujeres solteras o viudas de feligrés mozárabe o de persona con derecho a ostentar la parroquialidad mozárabe, si bien estas últimas, para el caso de contraer matrimonio con feligrés latino, pasaría a ser Hermana Honoraria de la Hermandad, por lo que se entiende que se aplican los criterios históricos en virtud de los cuales la mozarabía de la mujer encuentra dependencia de la elección de parroquialidad de su marido.



2. LAS NORMAS SOBRE LA CALIDAD Y PARROQUIALIDAD MOZÁRABE DE TOLEDO, SU CONSERVACIÓN, TRANSMISIÓN Y REHABILITACIÓN DE 1982

Dieciséis años después de la creación de la Hermandad Mozárabe de la que ya hemos hablado, habiéndose creado el Instituto de Estudios Visigótico-Mozárabes ‘San Eugenio’ de Toledo, y habida cuenta de que la realidad mozárabe estaba cobrando fuerza en la ciudad y en la archidiócesis, la Iglesia toledana tomó la determinación de revisar las normas históricas por las que se adquirían la calidad y parroquialidad mozárabes, con la finalidad de actualizarlas y hacerlas acordes al Derecho canónico de la época, que era, por espacio de meses, el regulado por el Código de Derecho Canónico de 1917. Así, fue promulgada una disposición legal compuesta de once normas al respecto el diez de diciembre de 1982. Estas son las *Normas sobre la calidad y Parroquialidad Mozárabe de Toledo, su conservación, transmisión y rehabilitación*¹¹, que decretó el entonces Cardenal Arzobispo de Toledo y Primado de España don Marcelo González Martín. Como texto legal, estas *Normas* recogen de una manera equilibrada y razonable y con una técnica jurídica concisa pero bien fundamentada los distintos supuestos relacionados con la parroquialidad mozárabe que analiza, si bien es cierto que, por las circunstancias de la época, no recoge todavía algunas matizaciones que se positivizarán en la normativa del año 2019, de la que hablaremos posteriormente. Sobre todo, puede decirse que esta norma tuvo como finalidad la de crear una pauta única y común jurídicamente más segura y actualizada a la situación de su momento, así como compilar los rudimentos históricos de la mozarabía en una norma que fuese de aplicación tanto a los mozárabes que pertenecen a la Comunidad y a la Hermandad como a los que no, porque la pertenencia a una no conlleva la pertenencia a la otra. En esta disposición hay que distinguir tres tipos de normas: las referentes a la adquisición de la parroquialidad, las referentes a la administración de los sacramentos y las referentes a la posibilidad tanto del Arzo-

¹¹ El texto completo de las *Normas* se extrae de SALES CÓRDOBA SÁNCHEZ-BRETAÑO, F. DE.: *Los Mozárabes de Toledo*. (Toledo: Instituto Provincial de Investigaciones y Estudios Toledanos, 1985): 33-36.



bispo de Toledo como de la Comunidad Mozárabe de dictar normas complementarias. Además del reconocimiento de la parroquialidad personal para todos los feligreses mozárabes, con independencia de su residencia y domicilio o cuasidomicilio¹², los aspectos normativos que aquí nos interesan tienen que ver con la adquisición de la parroquialidad y condición, siempre por conducto genealógico.

En primer lugar, estas Normas igualan al varón y la mujer en la adquisición de derechos, así como extienden tales derechos a sus cónyuges latinos y a sus descendientes. De esta manera, se amplía el criterio regulado históricamente, que, como hemos visto, solo permitía la transmisión de la mozarabía a los varones y a la mujer primogénita. Se reconoce la condición mozárabe, por tanto,

«a todos los inscritos por razón de su linaje, sea cualquiera su vecindad o domicilio, en el Padrón ahora aprobado y a las personas de rito latino con quienes hayan contraído matrimonio mozárabe canónico; a los hijos, varones o hembras de matrimonio mozárabe inscrito en dicho Padrón y a su cónyuge latino, así como a todos los descendientes de éstos, varones o hembras, y a sus cónyuges latinos, siempre, en un caso y en otro, que el matrimonio contraído sea el canónico».

A partir de este reconocimiento, las Normas construyen los tres tipos de núcleos de familias mozárabes que pueden existir a raíz del matrimonio. El primero de ellos es el del matrimonio entre varón mozárabe con mujer latina. En este supuesto, la Norma Segunda concede por *ius connubi* la condición mozárabe a la esposa latina, que la conservará en vida de su marido y durante la viudedad, salvo que contraiga nupcias posteriores. Y, por supuesto, sus hijos serán mozárabes por línea paterna. Un segundo supuesto es exactamente el contrario, en el que es la mujer la mozárabe y el marido el latino. En este caso, la Norma Tercera ofrece a las mujeres que, de acuerdo con el que será su

¹² De hecho, la Norma Octava *in fine* reconoce expresamente la doble parroquialidad de los feligreses mozárabes en cuanto a la jurisdicción sobre ellos de los párrocos mozárabes, evitando lo que podría generar una complicación de índole conflictual: *«La jurisdicción de los párrocos mozárabes sobre sus feligreses es personal y se ejerce cumulativamente con el párroco territorial de la residencia de cada feligrés».*



marido, elijan la parroquialidad mozárabe originaria de la esposa para sí y para los esposos si así lo desean. Con este sistema, para el caso de que efectivamente el marido acepte la parroquialidad mozárabe, él también pasa a ser feligrés de la parroquia personal de su esposa, adquiere la condición mozárabe y puede transmitirla en constante matrimonio con la mujer mozárabe. Lo que no puede ocurrir es que, para el caso de que sea el marido quien enviude y siguiendo el mismo criterio que el de la Norma anterior, éste contraiga posteriores nupcias y transmita la mozarabía. Al haber sido adquirida por derecho de matrimonio, la celebración de un nuevo matrimonio con mujer no mozárabe le retira directamente tal condición. En el mismo sentido, para el caso de que el acuerdo entre los cónyuges sea optar por la parroquialidad latina del marido, la mujer mozárabe pierde su condición en constante matrimonio, si bien sí transmite la mozarabía a sus hijos, que serán mozárabes de pleno derecho y podrán transmitirla como tal a sus descendientes. Finalmente, el tercer supuesto, que viene recogido por la Norma Quinta, es el del matrimonio entre dos feligreses mozárabes que lo son por sí mismos. En este caso, la única opción que deberán tomar será la de elegir a cuál de las parroquias mozárabes quieren pertenecer, que pueden ser la del marido y la de la mujer, presumiéndose que optan por la del esposo en caso de no hacer una elección expresa. Lógicamente, la transmisión de la mozarabía a sus descendientes es por parte de ambos progenitores, lo cual no significa que, aun teniendo vínculo mozárabe por las ramas paterna y materna, no tengan que seguirse las normas para el caso de un matrimonio mixto.

Por otra parte, conviene estudiar el procedimiento aprobado por el texto legal que estamos comentando y mediante el cual se podían restaurar la parroquialidad y la condición mozárabe desconocidas por el mero transcurso del tiempo. Un procedimiento que, contrastado con la vigente normativa en materia de protección de datos, podría ofrecer serios problemas por el simple hecho de quién se encarga del tratamiento de los datos personales de quién los procesa. Conforme a la Norma Sexta, que sigue estrictamente el criterio genealógico, se exige la confección de un expediente que debe ser entregado al párroco mozárabe de la parroquia en cuyas tazmías se encuentren inmatriculados los antepasados del solicitante y que contenga la justificación genealógica acompañada de las partidas civiles y canónicas que respalden al árbol aportado. Tam-



bién se admiten como pruebas de mozarabía, además de las tazmías: las sentencias de las Reales Chancillerías y de las Reales Audiencias, acuerdos municipales del Ayuntamiento de Toledo anteriores a la confusión de estados de 1836, resoluciones del Tribunal de Rentas Decimales del Arzobispado y sentencias de cualquier Tribunal eclesiástico competente. Una vez entregado el expediente, éste tendría que ser informado por el Fiscal de la Hermandad Mozárabe (siempre, un feligrés mozarabe) cotejando que los datos son reales y contrastándolos con el Padrón de Familias Mozárabes de Toledo. Hecha está comprobación, tendría que pasarle después todo lo actuado al párroco mozarabe que corresponda con la finalidad de elevarlo a una Junta extraordinaria de la Comunidad Mozárabe, en la que se tomaría una propuesta de resolución que se remitiría al Arzobispo de Toledo para su decisión final. Una vez restaurada su parroquialidad, todos los mozarabes son exactamente iguales en derechos unos respecto de otros, como así recoge la Norma Séptima. Y, finalmente, se hace necesario subrayar que, en cuanto a la inscripción sacramental, la Norma Novena protege y preserva la realidad y la legalidad de lo inscrito en los libros de las parroquias, dado que se declara insuficiente el aparecer en uno de esos libros para acreditar mozarabía si del texto de la partida no se deduce clara y meridianamente la condición de tales de las personas cuyo sacramento registran.

3. DOS DECRETOS CON NORMAS MOZÁRABES EN 2019: EL DE 'TRANSMISIÓN DE LA CALIDAD Y LA PARROQUIALIDAD MOZÁRABE' Y EL DE 'APROBACIÓN DEL DIRECTORIO DE LAS PARROQUIAS MOZÁRABES DE LA ARCHIDIÓCESIS DE TOLEDO'¹³

Dos de los últimos actos firmados por el entonces Arzobispo de Toledo, Monseñor Braulio Rodríguez Plaza, quien además es mozarabe de linaje por línea materna¹⁴, fueron la aprobación de los dos De-

¹³ El texto completo de ambos Decretos ha sido extraído y consultado del *Boletín Oficial del Arzobispado de Toledo* 11 (año CLXXIII, diciembre de 2019: 330-336.

¹⁴ GALDEANO ALBA, A. Y FÉLIX GARCÍA, R.: «Comunidades mozarabes en Toledo. Familias y linajes mozarabes de Fuensalida, siglos XVII y XVIII. El linaje mozarabe del Arzobispo de Toledo don Braulio Rodríguez Plaza», *Crónica Mozárabe* 85 (2013): 38-61.



cretos que titulan el presente epígrafe: el de ‘transmisión de la calidad y la parroquialidad mozárabe’ y el de ‘aprobación del Directorio de las parroquias mozárabes de la Archidiócesis de Toledo’. En ellos, firmados ambos el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se pretende actualizar las prescripciones dadas por don Marcelo en algunos aspectos y buscando la consonancia con los cánones 111 y 112 del Código de Derecho Canónico, con especial énfasis en que la transmisión de la calidad de mozárabe entre el hombre y la mujer se verifique en igualdad de condiciones, para lo cual se derogan las Normas Tercera y Cuarta del texto legal de 1982. Este énfasis es el contenido del primero de los decretos, sin más contenido.

El segundo de los decretos, que contiene el Directorio de las parroquias mozárabes radicadas en Toledo y su archidiócesis, es la resolución donde efectivamente se regulan las actualizaciones en materia genealógica introducidas durante el pontificado de Monseñor Rodríguez Plaza. La justificación de este Directorio está brevemente dibujada en la exposición de motivos de la norma: *«la realidad social y eclesial —dice— de aquellos diocesanos que pertenecen a las parroquias mozárabes, o desean pertenecer, urge que el cuidado pastoral tenga presente sus situaciones personales y familiares»*. Y, por ello, sus primeros artículos están enfocados a definir como personales las parroquias mozárabes en los términos que se han explicado al inicio del presente trabajo. No obstante, se hace una importante modificación en el régimen jurídico de las parroquias mozárabes con respecto a normas anteriores: el reconocimiento expreso de la jurisdicción territorial en virtud del domicilio y el cuasidomicilio de los feligreses.

En los artículos cinco y seis, la norma comienza a suscitar los aspectos genealógicos que son de interés para este trabajo, en relación con la administración de los sacramentos del Bautismo y del Matrimonio. Así las cosas, establece una serie de normas en función de la feligresía del catecúmeno o de los contrayentes, según el caso. Para el Bautismo, se abordan tres supuestos. El primero de ellos, el del matrimonio mozárabe que bautiza a sus hijos en su parroquia mozárabe, en el que, celebrado el sacramento, éstos adquieren automáticamente la parroquialidad y calidad de sus padres y el celebrante está obligado a hacer constar expresamente en su partida de bautismo la frase *«es mozárabe»*. El segundo de los supuestos es el



del matrimonio no mozárabe que bautiza a sus hijos en parroquia mozárabe, en el que la normativa deja claro que el hecho de que el sacramento se celebre en esa parroquia no es prueba bastante de mozarabía, lo cual no deja de suscitar un profundo debate. Y el tercero, el del matrimonio mozárabe que bautiza a sus hijos en parroquia no mozárabe, en el que los padres deben solicitar al párroco mozárabe que inscriba el sacramento en el padrón parroquial aportando previamente la partida que lo acredita.

En lo tocante al artículo seis, dedicado al Matrimonio, la normativa comienza con una remisión expresa al canon 1110 del Código de Derecho Canónico, de cuyo tenor literal se extrae que el Ordinario y el párroco personales solo pueden asistir válidamente a este sacramento si al menos uno de los contrayentes es súbdito suyo. Y, a partir de este precepto, contempla a su vez tres supuestos diferenciados. El primero de ellos es el del matrimonio en el que uno de los dos es mozárabe, por lo que el párroco mozárabe sí es competente para celebrar el enlace. El segundo, el del matrimonio en el que uno de los dos sea mozárabe de una parroquia y quiera que la ceremonia se celebre en la otra parroquia mozárabe, para lo cual solo es necesaria la delegación de un párroco hacia el otro, como suele ocurrir entre feligreses latinos. Y, finalmente, el tercer supuesto, que acoge a los matrimonios en el que ninguno de los dos es mozárabe, por lo cual los párrocos mozárabes no pueden atender la boda desde su jurisdicción personal, pero sí pueden atenderla por razón territorial mediante autorización previa del Vicario General.

La cuestión más polémica de todo este texto figura en su artículo siete, que es donde se regula la parroquialidad mozárabe en general y en sus concretos aspectos de transmisión y rehabilitación. Esta polémica nació a partir de una conceptualización quizá desafortunada de los términos «*parroquialidad*» y «*feligresía*», que quedan escindidos a partir de esta normativa al reconocerse simultáneamente que es feligrés mozárabe quien demuestra su ascendencia y que el Arzobispo de Toledo, a su vez, puede incardinar en las parroquias mozárabes a feligreses de otras parroquias. En este sentido, los que hasta entonces eran parroquianos por su parroquia personal y feligreses por razón de esa mozarabía que les da derecho a la parroquialidad cumulativa ahora deben compartir la parroquialidad con



personas que serán inscritas como parroquianos aun a pesar de no ser mozárabes. Por tanto, aquí se produce un conflicto jurídico de cierta relevancia, puesto que pueden existir casos de personas que, una vez consideradas como parroquianos mozárabes, quieran ser considerados como tales mozárabes y usar de tal condición tanto a efectos sacramentales como a efectos más crematísticos como los de pertenecer a la Hermandad Mozárabe de Toledo o alegar esa parroquialidad para intentar ingresar en algunas corporaciones nobiliarias en base a la hidalguía que es propia de los mozárabes toledanos. Bien es cierto que sería muy fácil frenar tales iniciativas, pero pueden generar de primeras un problema de cierta importancia. En esta nueva proyección legislativa, ante todo, parece traslucirse el intento de solución de un problema pastoral que es cierto y que afecta al hecho histórico de la mozarabía en los mismos términos en que la reforma del Cardenal Mendoza de veintiséis de abril de 1484: las iglesias mozárabes toledanas están en franca decadencia de fieles. Por este motivo, hay quienes afirman que puede llegar a encajarse —aun con reservas— que se abra ligeramente la posibilidad de hacer nuevos parroquianos, siempre y cuando quede meridianamente resaltado que son parroquianos de parroquia mozárabe, pero no feligreses mozárabes. Solución un tanto salomónica que quizá podría haberse atajado mediante iniciativas en el ámbito de la pastoral antes que en el ámbito de la legalidad.

En cuanto a la transmisión de la parroquialidad mozárabe, el artículo 7.3 del Directorio se la reconoce expresamente a los feligreses de las parroquias que ya hemos mencionado al inicio que se encuentren inscritos en el Padrón mozárabe aprobado por el Cardenal González Martín en 1982, así como a los hijos e hijas de matrimonios inscritos en el dicho Padrón. Igualmente, se reconoce que los hijos e hijas de matrimonio mozárabe, sin diferencia alguna de sexos, transmiten la parroquialidad mozárabe al contraer matrimonio, si bien para el caso de matrimonio entre mozárabe y no mozárabe ambos deben pedir al párroco la dicha parroquialidad antes de la boda. Para el caso de que no exista un acuerdo entre ambos, el texto legal establece como novedad el mantenimiento de la parroquialidad mozárabe al cónyuge que la ostente, pudiendo sus hijos a la mayoría de edad canónica elegir la parroquialidad que deseen de



entre las de sus padres. Y, también como novedades de esta norma, se recogen dos de cierta importancia. Una tiene que ver con la renuncia a la parroquialidad, en cuyo caso el texto legal la reviste carácter hereditario al regular que, producida la renuncia y aceptada por el párroco mozárabe competente, «*la parroquialidad queda ya sin transmitirse*». La otra, en relación a los hijos adoptivos, explicita la igualdad en derechos de que gozan los hijos adoptados en el seno de la Iglesia, por lo que se deja a los padres que inscriban a sus hijos adoptivos en el Padrón mozárabe, dejando a manos del párroco mozárabe el procedimiento que más conveniente resulte para llevar a cabo tal inscripción.

La normativa también se ocupa de regular la pérdida de la parroquialidad mozárabe. Fundamentándose en el principio de irretroactividad de la ley canónica, el primero de los motivos que se esgrime es el de la ruptura del matrimonio, ya sea por separación, divorcio o nulidad matrimonial, el Directorio considera, a tenor de lo ya expuesto sobre la parroquialidad adquirida por razón de matrimonio y reconociendo que es una circunstancia sobrevenida que beneficia al cónyuge no mozárabe, que la concesión de esa parroquialidad es un acto *ad personam* que afecta a la esfera jurídica de la persona en virtud de un acto precedente otorgado por la autoridad eclesiástica competente. Por lo tanto, aun a pesar de la disolución del vínculo matrimonial, la parroquialidad se mantiene por parte de la persona que la recibió de su cónyuge. En este precepto se ve una vez más que el espíritu de esta norma va en el sentido de hacer más elástica la supervivencia de la condición mozárabe. Los otros dos supuestos son el de renuncia, del que ya hemos tratado, y el del acto de apostasía, por lo cual automáticamente se pierde la condición mozárabe por el lógico argumento de que se deja de pertenecer a la Iglesia.

Como último punto de este Directorio, debemos hacer referencia al procedimiento regulado para rehabilitar la parroquialidad mozárabe. Es importante destacar que la regulación tiene entre sus intenciones la de armonizar este trámite tanto al Reglamento Europeo de Protección de Datos de 2016 como al Decreto de la Conferencia Episcopal Española de veintidós de mayo de 2018 dictado al efecto. Y, aunque no se haga expresa mención, también a la Ley Orgánica



3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. La solicitud de rehabilitación resulta simplificada en relación a como se hacía anteriormente, puesto que tan solo requiere presentar la documentación necesaria acompañada de un escrito pidiendo expresamente la rehabilitación de la parroquialidad para el solicitante, quien deberá firmar un consentimiento de uso de datos a favor del párroco mozárabe correspondiente, quien tiene expresamente prohibido dar información sobre la tramitación del expediente y que, para el caso de necesitarlo y siempre con el permiso expreso del solicitante, podrá ayudarse de genealogistas y técnicos en la materia con la finalidad de poder co-tejar los datos y valorar su veracidad y, por ende, la vinculación del solicitante con ancestros de calidad y parroquialidad mozárabe.

LAS "MAGNÍFICAS SEÑORAS"
Y LOS LINAJES TOLEDANOS

BALBINA CAVIRÓ MARTÍNEZ



Ministerio
HIDALGUÍA
reservado
de cultura

VI Premio
Hidalguía de España
entre Hidalguía, Genealogía
y Nobiliaria